Valledupar, Cinco (05) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).

***REFERENCIA**: ACCION DE TUTELA.*
***ACCIONANTE:** NURIS DEL CARMEN ALVARO FLORIAN*
***ACCIONADA**: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR*
***Rad**. 20001-41-89-002-2020-00284-00*
***PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.*

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

El accionante manifiesta, que el día 09 de octubre de 2019, en las instalaciones de la Oficina PORVENIR de la ciudad de Valledupar, radique reclamación de prestaciones económicas.

En dicha solicitud estoy pretendiendo que se me realice la solicitud de devolución de saldo de vejez normal.

Dentro del mismo, llene otros formularios los cuales son: formulario de solicitud, historia laboral formalizada y fotocopia de mi cedula, del cual toso esa documentación quedo radicada el día antes mencionado.

Que, en varias oportunidades, he llamado para que me entreguen una respuesta a mi solicitud, por lo que no ha sido posible, encontrar respuesta oportuna. Quinto: el radicado en el fondo porvenir es el siguiente: 01047860138041OO, stiker puesto en dicho fondo.

Por otra parte, que, desde la fecha de presentación de esta petición, han transcurrido más de 6 meses sin recibir respuesta alguna por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de Julio Veinte (2020), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

Primero: Conceder el amparo constitucional a mi derecho fundamental: de petición y Mínimo Vital pretendido.

Segundo: Que se me garantice mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 y 53 de la Constitución Política de colombiana, ordenándole a la parte accionada dar respuesta a mi solicitud, en un término perentorio de 48 horas, como lo indica la ley y se le advierta de no volver a incurrir en este tipo de omisiones, que resultan abiertamente contrarias, a lo que señala el ordenamiento jurídico.

Tercero: adviértase de las consecuencias en caso de desacatar el fallo

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

LA PETICIÓN DEL ACCIONANTE CONSTITUYE UN HECHO SUPERADO. NO VULNERACIÓN NI AMENAZA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. PORVENIR S.A. DIO RESPUESTA A LA PETICIÓN PRESENTADA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR SUBSIDIARIEDAD. Porvenir S.A. reconoció prestación pensional a favor de la señora NURIS DEL CARMEN ALVARADO FLORIAN en el mes de mayo de 2020 y en la misma fecha canceló los valores aportados por la accionante en la cuenta reportada en el sistema para pagos: TITULO I. HECHO SUPERADO. Dando alcance a la presente acción de tutela ésta Sociedad Administradora procedió a resolver la petición, mediante comunicado de radicado 02080140936267OO. (Se adjuntan soportes de respuesta) Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias Porvenir S.A. Nit 800.144.331-3 www.porvenir.com.co Filial de Al respecto, es necesario resaltar que si bien el Derecho de Petición se encuentra incluido dentro de los denominados derechos fundamentales, lo cual implica una pronta resolución o respuesta a las peticiones, no conlleva que las mismas se resuelvan de manera favorable y así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T- 686 de 1998, a saber: "(…) El derecho de petición se encuentra incluido en nuestro Estatuto Fundamental, dentro de los denominados derechos fundamentales (art. 23 C.P.), el cual supone el derecho que tienen los ciudadanos a obtener pronta resolución o respuesta a sus peticiones, como quiera, que sin esa posibilidad carecería de efectividad el derecho de

petición. Ahora bien, este derecho que asiste a los ciudadanos, a obtener pronta resolución de sus peticiones, no implica que la respuesta que se dé, resuelva de manera favorable las pretensiones del solicitante. Ha de entenderse, que cuando se habla de "pronta resolución", no significa simplemente que la entidad a quien se dirige la petición, se limite a expedir constancias de que la recibió; la obligación es resolver la petición, el sentido de la misma, bien sea positivo o negativo, dependerá del caso concreto y particular. (…)" Quiere decir lo anterior que en efecto esta Administradora procedió a dar respuesta a la accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitamos respetuosamente denegar el amparo. Al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que según lo manifestado por la Corte Constitucional en la revisión del fallo de tutela T-3437 98: "…ha cesado la causa que generó el daño y por lo tanto han desaparecido los motivos que dieron origen a la tutela…" "Pero si como ocurre en el presente caso la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya han sido superadas la acción de amparo pierde la razón de ser…" Por lo que se concluye que PORVENIR NO HA VULNERADO NI PRETENDE VULNERAR EL DERECHO DE PETICION EJERCIDO POR LA ACCIONANTE, sino que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Despacho NO tutelar los derechos pretendidos por el accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora NURIS DEL CARMEN ALVARADO FLORIAN por los motivos expuestos.

PRECEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LOS PARTICULARES.

En el presente asunto es procedente atender la presente acción de tutela en amparo al derecho de petición, lo anterior atendiendo a que existió una relación de subordinación del motivante con la entidad accionada.

Lo anterior, conforme fue indicado en la sentencia No. T – 077 del 2018, de la cual me permito citar el siguiente aparte:

***(ii)** El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.*
***(iii)** En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas*

el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario[10].

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

"La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo ***los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo****, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (…)****[11]****" (Negrilla fuera del texto).*

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: "(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada el día (09) de octubre de (2019).
La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen "per se" el carácter de absolutos, pues cuentan con los limites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos

en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radico un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

"Ha dicho la jurisprudencia constitucional: "si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]".

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por haberse superado el hecho que motivo la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR *la acción de tutela instaurada por la señora* ***NURIS DEL CARMEN ALVARO FLORIAN*** *contra* ***FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR****, por las razones antes expuestas.*

SEGUNDO*: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

TERCERO*: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

Valledupar, Cinco (05) de Agosto de (2020).

Oficio No. 208

Señora(a):
NURIS DEL CARMEN ALVARO
E. S. D.
Dirección: Manzana 5 Casa 1 del Barrio Casimiro Raúl Maestre de esta ciudad. O teléfono celular No. 321 576 11 87

***REFERENCIA**: ACCION DE TUTELA.*
***ACCIONANTE:** NURIS DEL CARMEN ALVARO FLORIAN*
***ACCIONADA**: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR*
***Rad**. 20001-41-89-002-2020-002284-00*
***PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.*

*NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CINCO (05) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **NURIS DEL CARMEN ALVARO FLORIAN** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*
TERCERO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

Atentamente,

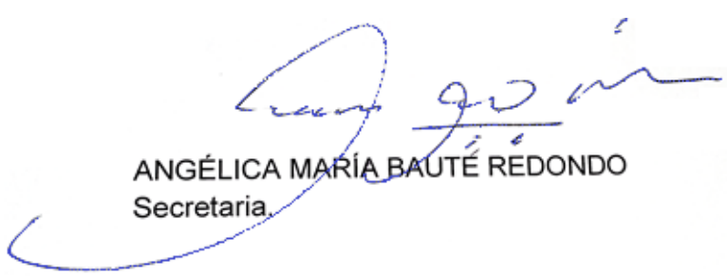

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

Valledupar, Cinco (05) de Agosto de (2020).

Oficio No. 209

Señora(a):
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

***REFERENCIA**: ACCION DE TUTELA.*
***ACCIONANTE:** NURIS DEL CARMEN ALVARO FLORIAN*
***ACCIONADA**: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR*
***Rad**. 20001-41-89-002-2020-002284-00*
***PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.*

*NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CINCO (05) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **NURIS DEL CARMEN ALVARO FLORIAN** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*
TERCERO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.